*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00576-00.**

En atención al Oficio remitido por la Investigadora Criminalista designada por el Grupo Investigativo de Fe Publica y el Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, el despacho dispone:

Por secretaría, infórmesele a la petente, que, dentro del horario de atención al público[2], puede hacerse presente en esta dependencia judicial a realizar la inspección correspondiente.

En caso de ser necesario el desglose del pagaré, Secretaría – durante la visita de la investigadora- proceda de conformidad, dejando las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**
**Juez**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] Lunes a viernes de 8:00 am a 1:00pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.



MFPG

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00016-00**

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**
**JUEZ**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01625-00**

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**
**JUEZ**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00682-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

**2.** Informe si la dirección física del extremo demandado.

**3.** Así mismo, informe si la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00682-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ed0afb7d5ea4b99504b082bc1a60ee946fb20d109ee9a2570ae03c92f9aa2**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00696-00[2].**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ** y en contra de **YEISSON MONTERO JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021:

**1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses de plazo equivalente al 1.5% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral que antecede causados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

**3.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral primero, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

**4.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00696-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc026bd03fc234e14f9a5caf7b5a0550e89fdd5175e51db00e5c7dc78cf765d**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00525-00[2].**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

**i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00525-00.

**ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

**iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

**iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

**v)** Fecha y hora de generación.

**vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

**vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

**viii)** Valor total de la operación.

**ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

**x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

**xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

**xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

**xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

**xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

**xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, el Decreto 1154 de 2020 dispone en su artículo 2.2.2.53.4., que una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el "adquirente/deudor/aceptante", expresamente, "*cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio*" o, de forma tácita, "*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico",* evento último en el cual el emisor o facturador "*deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la*

*aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".*

De cara a lo expuesto, y como pasa a observase en la imagen que se observa a continuación, nótese que en los eventos de la factura electrónica no se registró información alguna de la cual se pueda concluir que operó la aceptación tácita de la misma, pues en títulos valores como los que aquí se persigue su ejecución además del tiempo que debe trascurrir entre la recepción y la manifestación de alguna inconformidad, se debe dejar constancia en el sistema RADIAN sobre esa institución jurídica.

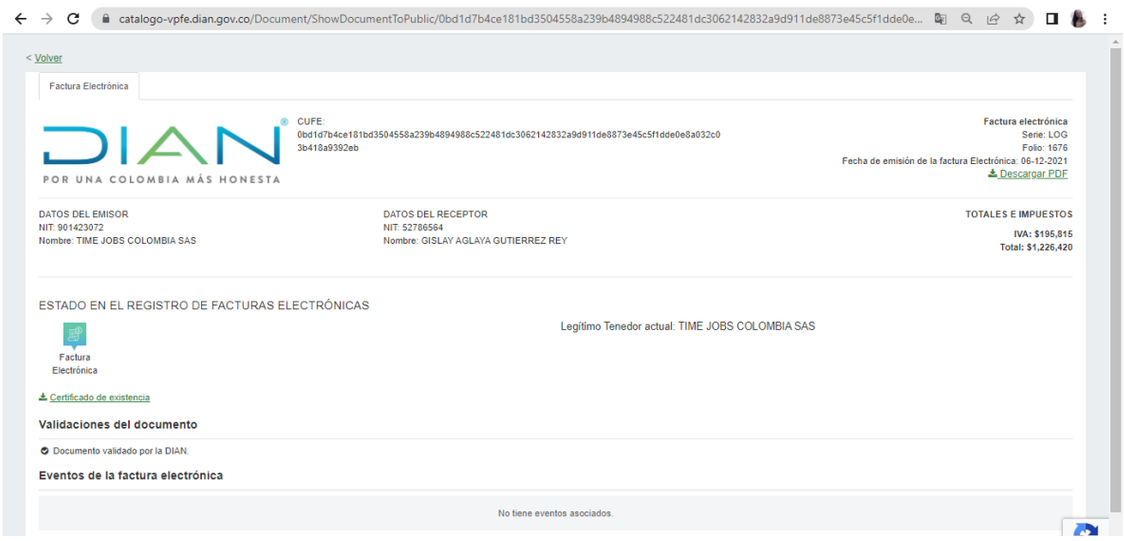


Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08a7608dfcbb4a73c420447c489766975dd503f09572d54ee206148c6eebe4**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00577-00[2].**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que, de las documentales obrantes en el expediente digital y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es la entrega del bien inmueble objeto de acuerdo a través de acta de conciliación en equidad, asunto que no se encuentra enlistado en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, debe ponerse de presente que el parágrafo de la norma en comento, estableció que, única y exclusivamente serían de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los procesos contenidos en los numerales 1°, 2° y 3°.

Por tanto, el Juzgado, **Resuelve:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de entrega que antecede, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Por secretaría **REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.-

**Notifíquese y cúmplase,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00577-00.

AMCB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355444c8574ef40140ffebba333f7c37005d8b2514c10132a26353142bca791f**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00523-00[2].**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

**i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00523-00.

**ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

**iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

**iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

**v)** Fecha y hora de generación.

**vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

**vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

**viii)** Valor total de la operación.

**ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

**x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

**xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

**xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

**xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

**xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

**xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquiriente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

> *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*
>
> *El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica*

*como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*(…)*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que,* ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico."*** (negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, el Decreto 1154 de 2020 dispone en su artículo 2.2.2.53.4., que una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el "adquirente/deudor/aceptante", expresamente, "*cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio*" o, de forma tácita, "*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*", evento último en el cual el emisor o facturador "*deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*".

De cara a lo expuesto, y como pasa a observase en las imágenes que se observan a continuación, nótese que en los eventos de las facturas electrónicas no se registró información alguna de la cual se pueda concluir que operó la aceptación tácita de las mismas, pues en títulos valores como los que aquí se persigue su ejecución además del tiempo que debe trascurrir

entre la recepción y la manifestación de alguna inconformidad, se debe dejar constancia en el sistema RADIAN sobre esa institución jurídica.

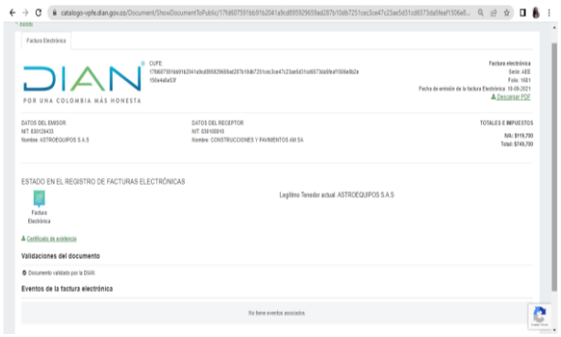
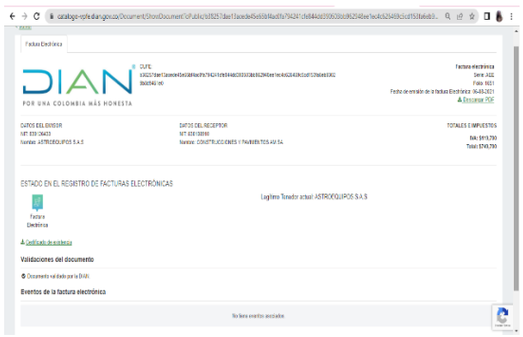
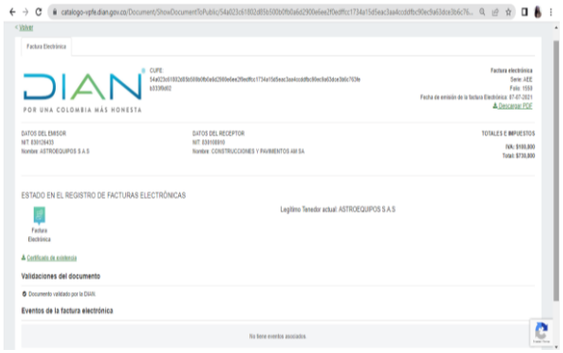
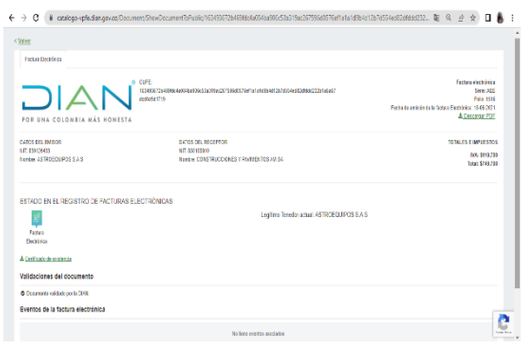

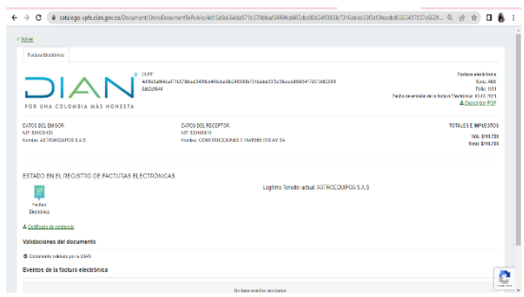
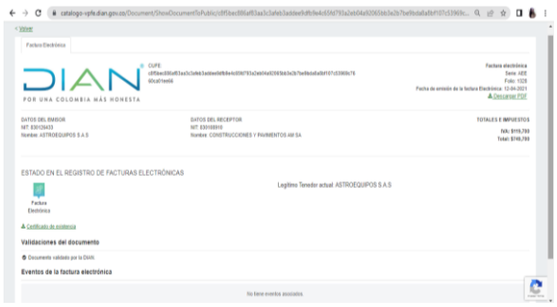
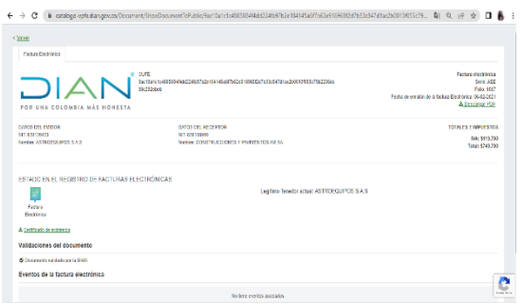
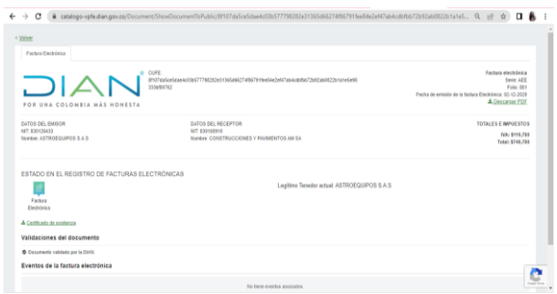
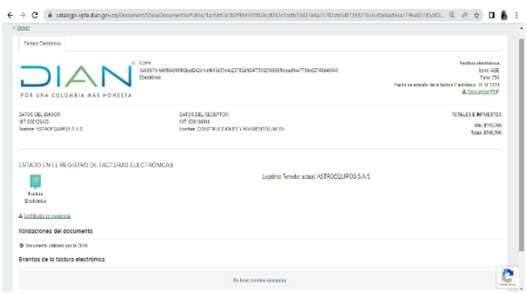

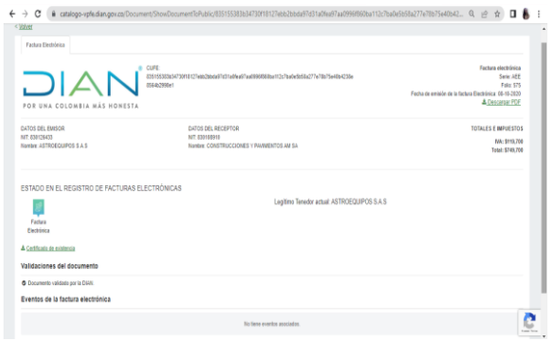

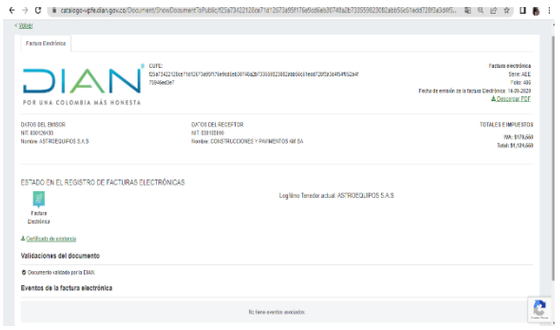

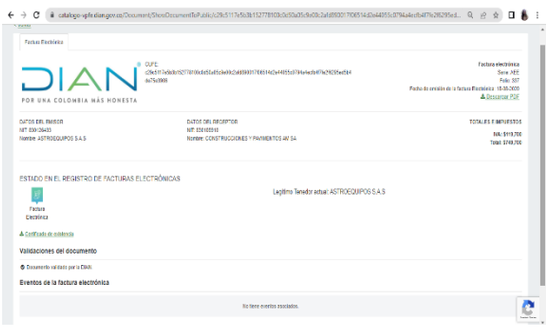

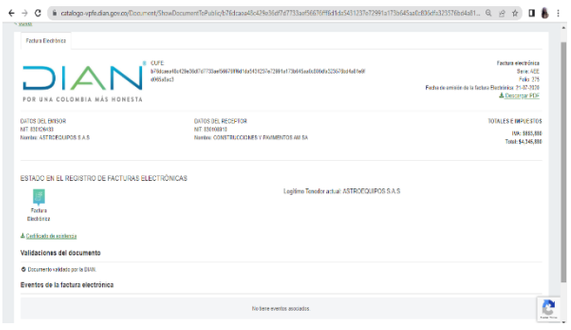

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098222630930f6771d5bd4812fb73aa26abcdb7f26df1ddc57fc71cab262b26a**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00567-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Acredite que el poder aportado, se confirió en legal forma.

**2.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente a color y adjunto el **dorso** de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Corrija el numeral 24 del acápite de pretensiones, en punto al cobro de los intereses moratorios, en el entendido que, respecto de las cuotas en mora, los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de cada una estas.

**4.** Allegue el plan de pagos del crédito, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, a interés y a otros.

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00567-00.

AMCB

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d6adc9fa80322b79d2a866402b92f0b0b2893ec435bdceb279dc6bc1073aa**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00569-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4].

**2.** Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, contenidas en el certificado de deuda allegado. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

**3.** Excluya la pretensión por concepto de gastos de cobranza -numeral 26-, toda vez que, dicho rubro se encuentra inmerso en las

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.

[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00569-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

AMCB

agencias en derecho, para lo cual, en la etapa procesal pertinente, se procederá de conformidad con lo establecido en el núm. 4º, art. 366 del C. G. del P.

**4.** Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local respectiva a fin de acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad demandante y, a su vez, se verifique el periodo para el cual fue elegida como administradora, la señora FLORALBA CUELLAR LEGUIZAMO. (núm. 2º, art. 84 del C. G del P.)

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7428642d769f7502943c199347fc008607616a388b982ce4a5d6ec5bf1eed216**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00670-00[2].**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

**i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00670-00.

AMCB

**ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

**iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

**iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

**v)** Fecha y hora de generación.

**vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

**vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

**viii)** Valor total de la operación.

**ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

**x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

**xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

**xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

**xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

**xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

**xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

> *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. FE 4210, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

**a).-** Estar denominada expresamente como factura electrónica **de venta**.

**b).-** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

**c).-** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**d).-** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

**e).-** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

**f).-** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

En lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de la factura electrónica de venta No. FE 4210, no obstante, al intentar validar el referido código, no fue posible sui lectura, impidiendo entonces verificar si la factura cuenta con algún evento inscrito, tendiente a demostrar la aceptación de la misma.

Así las cosas, al no allegarse documento que cumpla con las exigencias para ser tenido como título valor – Factura Electrónica de Venta, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ecb467dc2eee3916362a730ba0bf278c5cdfbc609305f678543702aa21145**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00676-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si conoce la dirección electrónica del demandado ALEXANDER PENAGOS, comoquiera que la indicada corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad ejecutada Tonos Litográficos S.A.S.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00676-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3e4cbbc2fd651f0054f98203bc9376022768cabf1e21c9879bc6f08f76b15f**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00677-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4].

**2.** Allegue certificado que dé cuenta de la existencia y representación legal de la entidad que funge como demandante.

**3.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00677-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**4.** Aporte documento idóneo a través del cual se acredite que JUAN FELIPE RESTREPO CANO es el Gerente y Representante Legal de la sociedad demandante.

**5.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6590f09255c82a93f6baaac86c5636f479736d8d5e73c841a5547b661b847e**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00678-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo narrado en el hecho 7°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00678-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8158d40f73dded06cff519455b592cdc9cdb04868d052ecd268725f39ed2f9**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00511-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que EDWIN ARIEL CHAPARRO MEDINA actualmente es el administrador, pues el documento aportado indica que lo fue hasta abril de 2022.

**2.** Alléguese nuevamente poder a través del cual, se indique que la demanda se dirige en contra de ALBA NATALY PENAGOS RODRÍGUEZ y EDWIN YEPES MARQUEZ

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00511-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece0c4c864696de0b782b512a0232f972a20be14780ed8d20fcd46cc885ab63**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00591-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**2.** Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario - 50S – 40506162- con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Art. 468 del Código General del Proceso).

**3.** Allegue nuevamente el plan de amortización del crédito, toda vez que el documento aportado, al ser impreso y posteriormente digitalizado, carece de resolución suficiente para estudiar su contenido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00591-00.

AMCB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f0bfdd2a04c8ed660718a1596ad7df042edd9004094f15e48bed5a76b323b**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00601-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4].

**2.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00601-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

AMCB

**3.** Aclare y/o corrija el numeral primero del acápite de los hechos en tanto indicó que el extremo demandado se obligó por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($17.576.000), *contrario sensu*, el pagaré se diligenció por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($19.000.558).

**4.** Con fundamento en lo anterior, indique si la cantidad incorporada en el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de **evitar la capitalización de intereses**, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7246ddeaa1ae4cb8b78800bef4d38780b3e64e30c63075829fba7a44a090ae96**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00674-00[2].**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

**i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00674-00.

**ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

**iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

**iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

**v)** Fecha y hora de generación.

**vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

**vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

**viii)** Valor total de la operación.

**ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

**x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

**xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

**xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

**xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

**xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

**xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, el Decreto 1154 de 2020 dispone en su artículo 2.2.2.53.4., que una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el "adquirente/deudor/aceptante", expresamente, "*cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio*" o, de forma tácita, "*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico",* evento último en el cual el emisor o facturador "*deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la*

*aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".*

De cara a lo expuesto, y como pasa a observase en la imagen que se observa a continuación, nótese que en los eventos de la factura electrónica no se registró información alguna de la cual se pueda concluir que operó la aceptación tácita de la misma, pues en títulos valores como los que aquí se persigue su ejecución además del tiempo que debe trascurrir entre la recepción y la manifestación de alguna inconformidad, se debe dejar constancia en el sistema RADIAN sobre esa institución jurídica.

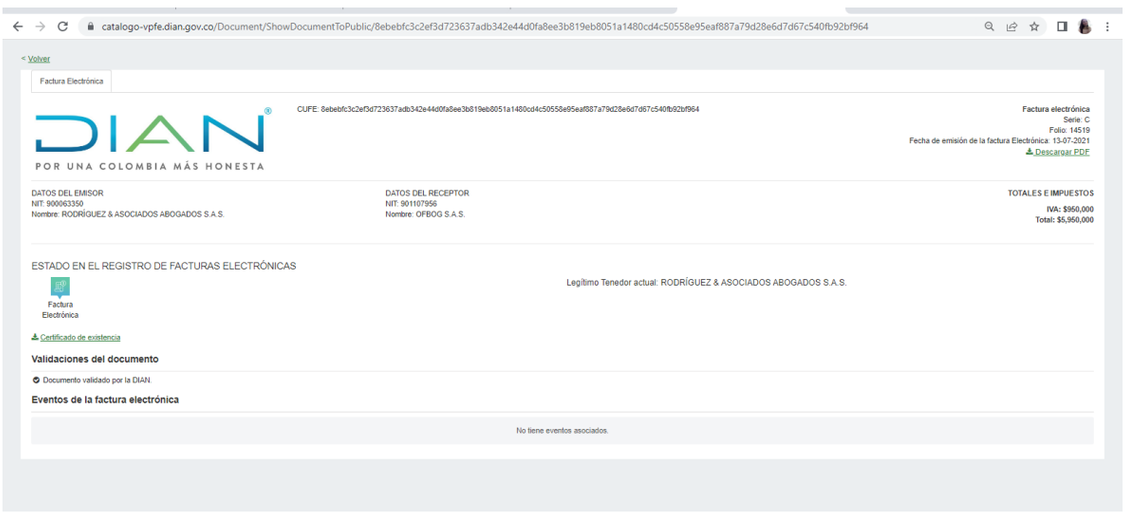


Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35caba9234e2488bc59fbd1b763c7b3d86d375fa0fd5460329ea1f929a3c2d**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00508-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Corrija la dirección electrónica del extremo demandante, en el sentido de indicar el correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

**3.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00508-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d2f8b89e0c615d5688c5ba0371ed263e6821edba0f94e71d0ea0e6f9b1b98**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00510-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00510-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e424e8c4e6b767578aafb2401077ce663237620908dd0ccd1de27fe17be39**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00563-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Aporte la proyección inicial del crédito, donde conste la forma como estaba integrada cada una de las cuotas pactadas. Téngase en cuenta que el documento aportado, es una relación de la forma como se aplicaron los abonos que la convocada realizó.

**3.** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00563-00.

AMCB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f77718e256af98136803f9370bbe613c7544a85df7310edb3a7eda31c74e9**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00575-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**2.** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00575-00.

AMCB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd139b65655ad280c3b4d8827ca7ac0419de7a11fb06159ce0779d554eb2d7**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00579-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4].

**2.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez en mejor resolución a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00579-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

AMCB

**3.** Excluya la pretensión por concepto de honorarios -numeral 3-, toda vez que, dicho rubro se encuentra inmerso en las agencias en derecho, para lo cual, en la etapa procesal pertinente, se procederá de conformidad con lo establecido en el núm. 4°, art. 366 del C. G. del P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede00d9ddfa35d5531bfd69b4f401008dc62a00828263fd6546145badcd21a0**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00592-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5° ley 2213de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00592-00.

AMCB

endosar de LEIDY MILENA SANDOVAL en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f7e28575c6516ee26dfe915ca29fb18823e4a00a81fccda652dd16f9ad674**
Documento generado en 12/07/2022 04:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00612-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Acredite la calidad en la que otorga poder la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, en tanto manifiesta funge como representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO TUYA S.A. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P.)

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**4.** Atendiendo lo establecido en el tercer inciso del artículo 75 del CGP, deberá suscribirse la demanda por un solo profesional.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00612-00.

AMCB

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Finalmente, en cuanto a la solicitud de retiro de demanda, la misma deberá ser remitida desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6297a236099d9b9bbb55169fb83883d38cd795d5d1a70f6e2b493f8d37aacfd**
Documento generado en 12/07/2022 04:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00455-00[2].**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00455-00.



*AMCB*

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5bc436287c73f39025ccc3e5d344c54c61a62de9712a0464ccfb96d6e4fbd4**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00594-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Adecue las pretensiones, a la clase de acción que ejerce. En el mismo sentido, y en vista de que el pago se pactó por instalamentos, las pretensiones deben ser formuladas atendiendo la literalidad del título valor.

**3.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**4.** Excluya el acápite destinado a realizar un juramento estimatorio, pues este no es propio de un proceso ejecutivo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00594-00.

AMCB

link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7021946440270be3b658a999931bb4f54a3fcf46f09caef5450fe6baa31186a**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00611-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue la tabla de amortización e histórico de pagos realizado por el deudor.

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00611-00.

AMCB

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5247f193e2cb874fe9e79c1de69897709d0010188db2f660cbae2f0891d15**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00673-00[2].**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00673-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39385c20f3efc65e1b871d4a68fe2f933a14ee6b73132a120d58a7549dd70e**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00505-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, y verificar que el documento original esté en manos del demandante, deberá aportarse nuevamente el mismo, esta vez a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Determine la data exacta a partir de la cual se causan los intereses moratorios de la obligación que aquí se pretende ejecutar.

**3.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00505-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3851008c31d2890342cd184fd3a80146cb26e0713472482aceb5a9ebc3bc2**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00524-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En atención a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

**2.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** En la totalidad de la demanda, corrija el numero con el cual se identifica el pagaré.

**4.** Indique de manera expresa la fecha la cual el demandado entró en mora.

**5.** Adicionalmente, señale expresamente la fecha a partir de la cual operó la aceleración del plazo.

**6.** Atendiendo lo anterior, de ser el caso, ajuste la totalidad de sus pretensiones. Tenga en cuenta que estas deben coincidir, con lo que arroja el plan de pagos aportado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00524-00.

**7.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f8a1bf5ff2ca78f531249f979e30f390a23094cb8edb1e9af0c89accd44e7c**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00530-00[2].**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00530-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1fe6a30c82c5a04dd529b366dee0ec70db2a68a16f586f0c92d4657ca856b**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00585-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

**2.** Acredite la calidad mediante la cual confiere poder ANDRÉS URIBE MALDONADO, en tanto aduce funge como representante legal de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P.)

**3.** Aporte cámara de comercio de la sociedad CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P.)

**4.** Allegue el plan de amortización en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que fueron pactadas.

**5.** Señale la fecha exacta en la cual operó la aceleración del plazo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00585-00.

AMCB

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729dc20952bd07b270feadd23a21182a43a6f1eec4313441ae0bb663d896d0a**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00608-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**2.** Teniendo en cuenta que en el acápite de los hechos indicó que el crédito otorgado a la parte demandada fue por **$3.300.000,oo M/cte**, suma que se compadece con la tabla de amortización allegada, **aclare** por qué se diligenció el pagaré por la suma de $2.785.803,oo por concepto de capital y $1.164.466,oo por intereses de plazo, cuya sumatoria arroja un **total de $3.950.268,65 M/cte**.

**3.** Con fundamento en lo anterior, corrija el acápite de pretensiones, de manera que se compadezcan con el valor real de los rubros por los cuales se obligó el extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00608-00.

AMCB

remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa923f22d8216979ce1ec6a281da5e25c2140ef42cc23999357fd62ac200c7c5**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00700-00[2].**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **OSCAR ALBERTO LAVERDE ANGULO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05278000027820001317:

**1.** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($36.683.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00700-00.

AMCB

Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab05ff0d230e815667cee36036a0737fcc9305016007482456e94ab453f7c5**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00506-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00506-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c367968ef0083848c8832a6003cee260f7f12fafccb27a2447fe8066151112**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00571-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, a **color** y adjuntando el **dorso** de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de SANDRA SHIRLEY JUNCA en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00571-00.

AMCB

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c15b20c6b44e2c213d64d07d02d7880a72aebea2f0ab5df02ccde1bbbda7703**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00607-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4].

**2.** Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, contenidas en el certificado de deuda allegado. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

**3.** Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local respectiva a fin de acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad demandante y, a su vez, se verifique el periodo para el cual

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00607-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

fue elegida como administradora, la señora ELIZABETH TIRADO. (núm. 2º, art. 84 del C. G del P.)

**4.** Aclare la razón por la cual afirma que Flor Elvira Montañez Pérez es propietaria del inmueble que genera las cuotas de administración.

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7c70a698c21547bce4c5620c53b6dc162a34cb1098877a8b221927404f9a7**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00564-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4], en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando el título base de la acción.

**2.** Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00564-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

AMCB

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA ROA PULIDO en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**4.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a0319293edebc6f8878496382de70ed73b7a8dac46e5ef34db37789eb4621**
Documento generado en 12/07/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00582-00[2].**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos[3] con firma digital[4].

**2.** Allegue prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

**3.** Por cuanto los hechos son el soporte de las pretensiones, y atendiendo que, la causal alegada para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, precise cuáles son los cánones adeudados y el valor de cada uno, incluyendo los incrementos a que hubiese lugar.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 57, publicado el 13 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00582-00.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (…)."

[4] Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) *Mensaje de datos*.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…) **c) *Firma digital*.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (…)." (énfasis añadido)

AMCB

**4.** Aporte la respectiva nota y/o certificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes, sobre la vigencia del poder otorgado a la señora ANA GERTRUDIS CUBIDES CUBIDES, mediante escritura pública No. 175 del 30 de enero de 2021, otorgada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, junto.

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**6.** Indique cual es el valor actual del canon de arrendamiento, señalando de manera específica la forma como operaron los aumentos a que pudo haber lugar. En punto a ello, aporte documentación que dé cuenta de la forma como se informó al arrendatario sobre el aumento.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 84**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46bac18f2afd7fa4ad3c24380b87555ef79d36ffd5d9bf81547f584823dd94**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**